



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00085-00.
Accionante: Nacira Isabel González Martelo.
Demandado: Departamento de Sucre y Consorcio Mantenimiento Vial de Sucre.
ASUNTO: Admite demanda.

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control, verificando el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 162 y ss. de la ley 1437 de 2011.

Dentro de la presente actuación se tiene que, a través de auto del 11 de mayo de 2018¹, esta sede judicial decidió inadmitir la demanda por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y 166 del CPACA, concediendo el termino de 10 días para la corrección.

El apoderado de la parte demandante, por medio de memorial de fecha 06 de junio de 2018², corrigió la demanda, aportando el correo electrónico del Ministerio Público, realizando estimación razonada de la cuantía y manifestando su imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación del Consorcio Mantenimiento Vial de Sucre³.

¹ Folio 77 - 78 del expediente.

² Folio 82 - 87 del expediente.

³ Sentencia de 29 de agosto de 2007, Sección Tercera del Consejo de Estado.

"El factor de conexión, que es aquél que centra la atención de la Sala en el presente asunto, consiste, según se ha visto, en que si se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los cuales ha de dilucidarse su responsabilidad es el juez administrativo, en conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares, en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados está atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del "factor de conexión", el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos. Sin embargo, en relación con el factor de conexión —el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"— la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contenido de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir —y mantener— la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción —fuero de atracción—, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente

Es preciso señalar, que la figura jurídica de los consorcios y uniones temporales se encuentra regulada en la ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2o. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1o. *Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.*

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995. Entra a regir a partir de su publicación, según lo ordena el artículo 285 de la misma Ley.*

PARÁGRAFO 3o. *En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios."*

Luego entonces, como bien lo ha establecido reiteradamente el Honorable Consejo de Estado, los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas nuevas e independientes respecto de los miembros que las integran, por lo que no se encuentran registrados como tal en las Cámaras de Comercio, situación que no impide que puedan concurrir a los procesos judiciales que se originen con ocasión de la ejecución de un contrato estatal.

demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos."

Así lo expuso la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013⁴:

"3.- Rectificación y unificación de la Jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales.

A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante.

Así las cosas, se hace necesario omitir la exigencia del certificado de existencia y representación legal del Consorcio Mantenimiento Vial de Sucre, realizado en el auto de fecha 11 de mayo de 2018⁵, en su defecto se ordenara a través de esta providencia, que la entidad demandada, aporte con el escrito de su contestación, el documento aportado por el Consorcio Mantenimiento Vial de Sucre, que acredita las personas jurídicas o naturales que lo conforman.

Sumado a lo anterior, es necesario señalar, que como bien la parte demandante no especifica en la demanda, la fecha exacta de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando tuvo o debió tener conocimiento del mismo, en aplicación del principio pro damnato, garantizando el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, se admitirá la presente demanda, dejando claro desde ya, que una vez se cuente con más elementos probatorios, se podrá decretar la caducidad frente a presente medio de control, si la misma se encuentra probada.

Conforme a lo anterior, por haber sido subsanada en tiempo y por reunir los requisitos formales y legales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se RESUELVE:**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex.

⁵ Folio 77 - 78 del expediente.

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por la señora **NACIRA ISABEL GONZÁLEZ MARTELO** en contra del **DEPARTAMENTO DE SUCRE Y CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE SUCRE.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a los representantes legales de las entidades demandadas o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

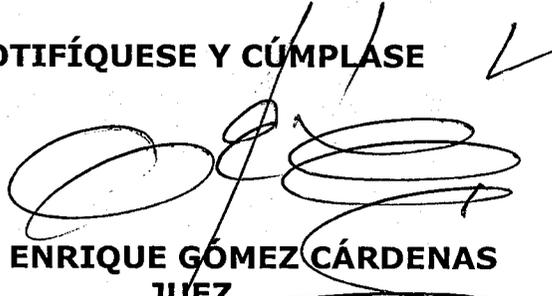
TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A **dentro del cual las entidades demandadas deberán allegar los antecedentes administrativos respectivos so pena de sanción disciplinaria.**

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547), la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4° Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2°, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ